

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00326-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: ALEX JAVIER TOLEDO CERVANTES, REGINA TOLEDO CERVANTES, ELIAS TOLEDO CERVANTES, ANGELA TOLEDO DE CERA, DIMAS MANUEL TOLEDO CERVANTES,

CAUSANTE: ELIAS TOLEDO RIOS (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Agosto 15 del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º La parte demandante no presento como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Así mismo se advierte que en la demanda se indica que la cuantía del proceso es la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$100.769.000); sin embargo no se aportó el certificado de avalúo catastral expedida por la autoridad y/o entidad correspondiente, a efecto de determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así: "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

2º) Debe aclarar si lo pretendido al enunciar los nombres de los otros de los herederos del causante señores JUAN CARLOS TOLEDO CERVANTES, MARIO TOLEDO CERVANTES, MARTHA TOLEDO CERVANTES, ALFONSO TOLEDO CERVANTES, CLEMENCIA TOLEDO CERVANTES, NEILA TOLEDO CERVANTES, JOSE ADOLFO TOLEDO CERVANTES (QEPD), DANIRIS TOLEDO CERVANTES, ROSALBA TOLEDO CERVANTES Y EMILES MARIA TOLEDO MIRANDA, de los cuales se acompañó los registros civiles de nacimientos con excepción del registro civil de nacimientos de la señora EMILES MARIA TOLEDO MIRANDA, su finalidad sea que éste Despacho, los requieras para que comparezcan al proceso para que manifiesten si acepta o repudia la herencia de su difunto padre, de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Así mismo es necesario que se aporte el registro civil de nacimientos de la señora EMILES MARIA TOLEDO MIRANDA, para efecto de su citación al Despacho en atención a la norma en referencias o hagas las manifestaciones que corresponde conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P.,

3.- En el poder otorgado por la parte demandante al abogado WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO, se omitió colocar la dirección del correo electrónico de su apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Conforme a lo anterior, es necesario que se aporte el poder que reúna las exigencias de la norma en referencia

4.- En los hechos de la demanda, se indica que el causante Señor ELIAS TOLEDO RIOS, contrajo matrimonio católico con la Señora ISABEL MARIA CERVANTES, en la iglesia San Antonio de Padua el día 30 de diciembre de 1956, en el municipio de Soledad, sin embargo, solo se aportó la partida de matrimonio, siendo que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio, el cual debe aportar. Teniendo en cuanto que, dentro del mismo proceso de sucesión, se procederá a liquidar la sociedad conyugal existente entre el causante y la cónyuge que también se encuentra fallecida al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P.,

5.- En el acápite de notificaciones señala que la dirección física y electrónica de los demandantes es la misma que la del abogado WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO, por lo que debe aclarar y suministrar la dirección del domicilio o residencia de cada uno de los herederos demandantes en el sub-judice, que a la postre son las que van a denunciar cada heredero en la audiencia de los inventarios y avalúos, donde quedaran registrada las mismas.

De otro lado, se indica que frente a los herederos hijos del causante y de los cuales enuncia en la demanda y aporta sus registros civiles de nacimientos, manifiesta en el acápite de notificaciones que desconoce las direcciones física y electrónica debe precisar si hizo las averiguaciones frente a su ubicación para efecto de surtir las notificaciones o proceder al emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante ELIAS TOLEDO RIOS (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico _____ del _____ Despacho _____ que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos del Juzgado como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

